

na subsistencia, y mas breve recuperacion de las rentas, y otras d
que se pueden ofrecer. Por tanto en virtud de la propuesta que se
ha hecho por el Concejo, Just. y Residencia, de dicha villa, de los
tos duplicados que pueden servir a dichos officios, y nombrados por
tos ordinarios de dicha villa, su Territorio, y Jurisdiccion a
Dian Castillo, y Fran. Torres, para que por el tpo de su voluntad
quedan usar y exercer dichos officios, y mando al Alcalde m. y
Concejo Just. y Residencia, de dicha villa los reciban juramentada
la solemnidad que de dho se requiere de que bien, fiel, y diligente
usaran el dho officio cumpliendo, y executando los autos man
m. y sentencias de la Just. de ella, ni hacer cobrados, ni lle
dho derramaados, y que denunciaran a los que contravieren
las Leyes, y Cap. m. de s. u. y que prenderan a los que ha
ren estar cometiendo delos, y a los Arrieros, Tablaxeros, U
ros Alcahuetas, y personas escandalosas, y de mala vida, y usen
con frecuencia los Campos, Huertas, y terminos de dicha
villa, y en todo guardaran el ser, de Dios nro Senor el d
s. u. y m. c. y otorgaran fianzas legas, llanas, y abonada
que se obliguen a que daran cuenta y rend. de dho officio
los tres na dias de la Ley cada y quando ya quier por m
vere mandado, y que haxan con todo cuidado y rectitud la cobra
za de los Padrones, Repartim. Copias, y mandam. que lo
dieren, y que pagaran qualquier alcance que se les hiciere co
mas e Arrieros de las partes, y lo que contra ellos fuere
gado y sentenciado. Lo qual fho mando lo advertiran a l

